

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 28 de Septiembre del 2022

HORA: 4:43:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, con el radicado; 202200474, correo electrónico registrado; **luismiguellr@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1CONTESTACIONDDAMARIAYOLANDA.pdf
2LLAMAMIENTOMARIAYOLANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220928164316-RJC-10741

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, 28 de septiembre de 2022.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

Demandantes: ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO.

Demandados: MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO.
HDI SEGUROS S.A.

Radicado: 17 001 40 03 006 **2022 00474** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de la señora **MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.233.890, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Dentro de este hecho se relatan varias situaciones que se responderán de manera separada:

- **De tiempo y lugar: Es cierto**, como se advierte en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) elaborado por la autoridad.



- **Identificación de los vehículos y conductores implicados: Es cierto**, de conformidad con el IPAT que hace parte de las pruebas aportadas como pruebas por la parte demandante.
- **Actuación de la señora OROZCO GIRALDO: No es cierto**, por el contrario, mi poderdante ha manifestado en todo momento que al transitar en sentido oriente - occidente por la Carrera 25, y al llegar a la intersección con la Calle 55 encontró su luz semafórica en verde, lo cual le permitía continuar con su trayectoria.
- **Impacto: No es cierto**, de conformidad con las fotografías que se aportarán se nota de manera clara que fue el rodante conducido por la señora MARTÍNEZ HURTADO el que impactó a gran velocidad y de manera violenta el rodante de placas BLU352 conducido por la señora OROZCO GIRALDO.

AL SEGUNDO: Se separa para contestar:

- **Lugar de ocurrencia de los hechos: Es cierto** de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- **Características de las vías: Son ciertas**, tal como puede avizorarse en el informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, haremos aclaración sobre algunos puntos que se precisan a continuación:
 - **Visibilidad: No es cierto** que la Calle 55 tenga buena visibilidad con respecto a la Carrera 25, pues en el separador de esta última hay instalados unos árboles, que sumado al diseño de la vía, impide que quien venga por la calle pueda observar los rodantes que circulan por la mentada carrera.

Lo anterior se puede comprobar con esta imagen extraída de la herramienta Google Maps (<https://www.google.com/maps/place/Ci.+55+%26+Cra.+25,+Manizales,+Caldas/@5.060634,->

[75.4949801,3a,75y,262.6h,85.59t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOo3x_2kqWBhZErY6wBGwPw!2e0!7i16384!8i8192!4m5!3m4!1s0x8e476562848ce1c5:0xc0c3909e641d292f!8m2!3d5.060582!4d-75.4951894](https://www.google.com/maps/@6.25,75.4949801,3a,75y,262.6h,85.59t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOo3x_2kqWBhZErY6wBGwPw!2e0!7i16384!8i8192!4m5!3m4!1s0x8e476562848ce1c5:0xc0c3909e641d292f!8m2!3d5.060582!4d-75.4951894)):



Lo anterior, puede corroborarse con la siguiente fotografía del día de los hechos:



- **Existencia de semáforos para ambas vías: Es cierto**, y aunque el elemento de juicio que tenemos, es que estando el semáforo en verde para la señora OROZCO GIRALDO, por sustracción de materia el de la Calle 55 estaría en rojo.

Sin embargo, debemos poner de presente que los semáforos ubicados en la intersección de la Carrera 25 con Calle 55, para la época de los hechos se encontraban en estado de fallas constantes, por lo cual de ninguna manera puede señalarse con vocación de certeza que los mismos estuviesen en correcto funcionamiento.

AL TERCERO: Se narran varias situaciones, por lo cual se separa para contestar:

- **Lesiones y traslado a la Clínica La Presentación: No nos consta**, se trata de un hecho que es ajeno al conocimiento de esta parte por lo cual deberá ser acreditado de acuerdo al principio de la carga de la prueba.
- **Dictamen de medicina legal: No nos consta**, y en todo caso debe aclararse que el mismo es empleado con fines de tipificación de una eventual conducta punible y no obedece a conceptos de incapacidades médicas propiamente dichas, luego la incapacidad allí determinada no tiene efectos de cara a un proceso de naturaleza civil.

AL CUARTO: No nos consta teniendo en cuenta que esas afirmaciones corresponden a la vida particular de la demandante deberá acreditar esas situaciones de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

Lo anterior, máxime cuando de la documental se da cuenta de la inexistencia de lesiones graves, y más que ello, en principio pareciera que



solo se trata de pérdidas materiales, razón por la cual la carga de la prueba se incrementa en cabeza de la demandante

AL QUINTO: Es cierto, así se desprende de la documental anexa a la demanda.

AL SEXTO: Se incorporan varias situaciones fácticas a las cuales nos pronunciaremos por separado:

- **Daños del vehículo de placas CMH608: No nos consta**, la existencia de esos daños, así como el nexo causal de los mismos con los supuestos hechos es tema de prueba del presente proceso.
- **Cotización de reparación de daños: No nos consta**, es un hecho ajeno a la parte que apodero, y en ese orden de ideas deberá ser debidamente demostrado.
- **Pago del arreglo: No nos consta**, dado que tal situación es del resorte particular de la demandante.

AL SÉPTIMO: Se separa para contestar:

- **Responsabilidad de los hechos:** Técnicamente no se trata de un hecho, es una conclusión unilateral de la demandante.
- **Hipótesis de accidente: No es un hecho**, se trata de una impresión del agente de tránsito quien en todo caso no presencié el accidente y solo tomó en cuenta su propio criterio para encajar el incidente en dicha hipótesis, lo cual como es sabido no implica la definición de responsabilidad civil, atendiendo a que esta tarea está reservada al juez.

AL OCTAVO: Es cierto, así se desprende de la póliza que se adjunta al llamamiento en garantía que se presenta de manera concomitante a este escrito.



AL NOVENO: Se hace referencia a varias consideraciones a las cuales nos referiremos de manera particular:

- **Responsabilidad:** A esta consideración ya hicimos referencia en el hecho anterior.
- **Violación al deber objetivo de cuidado: No es cierto,** pues debemos ser insistentes en que la señora MARÍA YOLANDA siempre se comportó de conformidad con los reglamentos de tránsito, y jamás los violentó.

Por el contrario, quien sí inobservó los cánones de cuidado fue la señora MARTÍNEZ HURTADO, quien transitaba en evidente exceso de velocidad, atendiendo a que no solo no fue capaz de evitar la colisión, sino que el impacto de su automotor sobre el de la señora OROZCO GIRALDO, causó, según las fotografías, estallido de la llanta lateral izquierda y múltiples daños del vehículo de placas BLU352, esto sin contar, los menoscabos que sufrió el rodante de propiedad de la demandante al punto que afirma que prácticamente quedó destruido. Solo con observar las fotografías se evidencia la potencia en los daños del vehículo de placas CMH608 indicativos de la velocidad que llevaba dicho rodante sin que siquiera se hubiera detenido ante la intersección.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una consideración de derecho ajena a este acápite.

AL DÉCIMO PRIMERO: Si bien es un hecho sobre el cual no nos corresponde pronunciarnos, sí vale señalar que la compañía de seguros no es obligada solidariamente, pues el débito de esta persona jurídica está ceñido al contrato de seguros y a la acción directa concedida a quien se considere víctima por la Ley 45 de 1990.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración de derecho y por lo tanto, no estamos obligados a pronunciarnos.



AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho es una pretensión, a ello nos referiremos tanto en la oposición a los pedimentos, como en las excepciones de mérito.

AL DÉCIMO CUARTO: **No nos constan** los varios gastos que se mencionan, incurrió la demandante con ocasión a los hechos, por ser un asunto totalmente ajeno a este extremo procesal, según ello, los mismos están sujetos al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO QUINTO: **No nos consta**, como ya se indicó atendiendo a que tal situación es del resorte particular de los demandantes.

Igualmente, su tasación, así como los argumentos jurídicos, son asuntos ajenos a este acápite.

AL DÉCIMO SEXTO: **Es cierto**, así se avizora de los anexos que se presentaron junto con el escrito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella en tanto que los mismos son consecuenciales.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mi prohijada por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del incidente es ajena a la conducta desplegada de mi poderdante y más bien se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible a este.

La situación descrita desencadena inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de causa extraña, motivo por el cual tampoco están llamadas a prosperar las



peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA

1.1. EN LA MODALIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Este medio exceptivo se propone atendiendo el estado de los semáforos de la intersección de la Carrera 25 con Calle 55 de la ciudad de Manizales, a cargo de la respectiva entidad territorial.

Sea lo primero señalar su señoría, que como bien se denomina la excepción se trata del “hecho exclusivo del tercero” y no de “culpa exclusiva del tercero”, esto debido a que para su prosperidad no es necesario acreditar que se incurrió en algún error en la conducta a quien se le achaca el daño.

En otras palabras, es sabido que la instalación, cuidado y mantenimiento de la red semafórica está a cargo de las entidades territoriales, en este caso el Municipio de Manizales, como se demostrará dichas señales de tránsito se encontraban en reiteradas fallas, las cuales incluso pueden haberse presentado independiente de la buena administración y cuidado que se hiciera de las mismas, lo que de ninguna manera hace que no se pueda alegar el hecho exclusivo del tercero.

Ahora bien, es de recordar la versión de los hechos de la señora OROZCO GIRALDO, quien afirma ir conduciendo por la Carrera 25 en dirección occidente – oriente, al llegar a la intersección con la Calle 55, observa su semáforo en verde, una vez superado el mismo es colisionado violentamente por el rodante de placas CMH608.

A pesar de lo mencionado, la acá demandante, ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO, manifiesta en igual sentido que iba por la Calle 55 con



semáforo en verde y que colisionó con el rodante de placas BLU352, una vez superó la señal luminosa.

No siendo el único accidente generado en la zona y ante las versiones encontradas manifestadas entre las implicadas, personas aledañas al sector donde ocurrieron los hechos, fueron insistentes en quejarse de que en ese lugar era reiterada la accidentalidad y que la causa en la más de las veces de esta circunstancia era la mala sincronización de los semáforos.

De hecho, con ocasión a lo anterior, la señora OROZCO GIRALDO, elevó un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Manizales, donde luego de narrar lo sucedido puso de presente el problema, ante lo cual el organismo de tránsito contestó:

"De manera atenta nos permitimos emitir respuesta al derecho de petición presentado ante la secretaría de movilidad relacionado con los presuntos problemas que presenta el semáforo ubicado en la intersección de la Avenida Paralela con calle 55, teniendo en cuenta que estos dispositivos de señalización son operados por una unidad electrónica para regular y organizar la circulación de los distintos actores viales por una vía y asignar el derecho de prelación de vehículos y peatones de manera aleatoria para evitar congestiones y accidentes, al sector se desplazó el técnico de los semáforos, para realizar los respectivos ajustes del dispositivo en mención".

A esto debe sumársele que la misma autoridad en la respuesta a la petición comentada, hizo saber que en último año en ese mismo sector se habían presentado 17 accidentes de tránsito, de los cuales 6 habían incluido lesiones.

Según estos antecedentes, queda claro que de cara a la valoración probatoria, el accidente ocurrió fue debido al estado de los semáforos y a su funcionamiento anormal, más que por la conducta de la señora OROZCO GIRALDO, quien reiteramos siempre se comportó de manera adecuada.



Asimismo es contundente la señora MARÍA YOLANDA en afirmar que es una persona extremadamente culta y cumplidora de las normas al conducir, que al momento de los hechos circulaba a un espacio y que el vehículo conducido por el tercero cruza a alta velocidad, generando los daños de la magnitud referida.

1.2. EN LA MODALIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Este medio exceptivo tiene fundamento en que la señora MARTÍNEZ HURTADO se comportó de manera indebida al momento de atravesar la intersección de la Carrera 25 con Calle 55.

Lo dicho se cimienta en que la conductora del vehículo de placas CMH608 transitaba a exceso de velocidad, máxime si tenemos en cuenta que se trata de una intersección y de un lugar por el cual transitan peatones, donde el máximo permitido de conformidad con el canon 74 del Código Nacional de Tránsito es de 30 kilómetros por hora:

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Sin hesitación alguna, podemos concluir que la señora MARTÍNEZ HURTADO circulaba a una velocidad mucho mayor, atendiendo las siguientes circunstancias:

- **Severidad del impacto y daños de los vehículos:**

La inusitada severidad del impacto entre los rodantes la cual es suficientemente diciente de la velocidad, máxime si se tiene en cuenta, que fue la señora ALEJANDRA MARÍA la que colisionó a la señora MARIA YOLANDA como se aprecia en la siguiente fotografía:



A ello debe sumársele la multiplicidad de daños físicos que sufrieron los vehículos, al punto incluso, que a consecuencia de la colisión que recibió el rodante de placas BLU352 su llanta delantera izquierda fue estallada, sin contar los demás.

Lo dicho, sin tener en cuenta el estado en el cual se puede observar quedó el automotor de placas CMH608, del cual en el escrito de la demanda se detallan múltiples averías e incluso se adjunta la siguiente fotografía:



De ser cierto que la fotografía anterior se compadece con los mismos daños sufridos por el rodante de placas CMH608, no cabría ninguna duda que los mismos no se habrían presentado si la demandante hubiera transitado a la velocidad reglamentaria.

Y es que si la señora ALEJANDRA MARÍA hubiese respetado los reglamentos, seguramente su reacción habría sido instantánea y hubiera podido detener el vehículo antes de que se presentara la colisión, evitando así que se presentara el daño que hoy reclama.

- **Ausencia de huella de frenado:**

En relación con la velocidad del rodante de placas CMH608, a parte de la potencia del impacto que se produjo al vehículo, es importante resaltar que sobre la vía no se ve huella de frenado del velocípedo y así tampoco fue registrado por la autoridad de tránsito, que pudiera dar a entender que la señora MARTÍNEZ HUIRTADO hubiera reaccionado, pues es claro que la alta velocidad le quitó cualquier posibilidad de reacción.

- **Presencia de zona peatonal y zona residencial:**

Resulta entonces inexplicable, como un automóvil que se desplaza por una intersección (zona autorizada de cruce para peatones) y en zona



residencial como lo muestra el informe de tránsito, lo hace a una alta velocidad, pues ello aumenta exponencialmente los riesgos intrínsecos de la actividad de conducir automotores.

En otras palabras, si se hubiese respetado la velocidad máxima que de acuerdo al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que establece como límite de velocidad los 30 km/h en las intersecciones y en las zonas residenciales, si hubiera disminuido la velocidad ante la complejidad de la intersección, atendiendo por ejemplo su escasa visibilidad, el accidente se hubiera evitado, el violento impacto no se hubiera presentado como tal.

En suma, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, esto es, la severidad del impacto, la magnitud de los daños, la ausencia de huella de frenado y la presencia de zona peatonal y residencial, todas ellas se encaminan a concluir que la alta velocidad y la desatención a las normas de tránsito fueron las únicas conductas que dieron pie a que se presentara la colisión entre ambos rodantes.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para la conductora del vehículo de placas BLU352 era inevitable que, por una parte, los semáforos no estuviesen en buen estado de funcionamiento, y que la demandante infringiera las normas de tránsito, que actuando de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando la primera tomó todas y cada una de las conductas que le eran exigibles de acuerdo al estándar de comportamiento, entendido en nuestro medio, como un buen padre de familia una persona razonable.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

“En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda”.¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que la conductora del rodante de placas BLU352 no tenía forma alguna de prever por una parte, que el semáforo no estuviese bien sincronizado, y que la señora OROZCO GIRALDO, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.



yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la norma de tránsito, pues desde luego que no es esperable que una automotor en una zona como en la que ocurrieron los hechos, intersección en zona residencial, transitara con exceso de velocidad y sin observancia de la señalización, conculcando así los reglamentos de tránsito y faltando al deber de cuidado exigido para la circulación en una vía de tales características.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el estado de los semáforos y el actuar imprudente de la víctima, no son inherente a la actividad de la conducción, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever las conductas que dieron lugar al incidente vial.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el estado de las señales de tránsito luminosas, así como el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por la hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, especialmente observando la velocidad máxima ateniendo a las características de la vía, el hecho no se hubiese presentado.

Lo anterior, tiene todavía más sustento en que la señora ALEJANDRA MARÍA transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 74. Reducción de velocidad. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la De causa extraña, con lo cual mi poderdante quedó imposibilitada para evitar los hechos acá discutidos, máxime si se tiene en cuenta el comportamiento de la demandante, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.



Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrimó con la demanda, a la conductora del rodante de placas BLU352 no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que las condiciones en que sucedió el hecho, no le permitieron advertir siquiera el peligro que el que la señora MARTÍNEZ HURTADO estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora ORZCO GIRALDO, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CAUSA EXTRAÑA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. Perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente

Los documentos con los cuales se pretender acreditar los gastos no tienen la suficiente vocación probatoria encaminada a demostrar los citados perjuicios. Por el contrario, se incluyen varios rubros sin acreditar la necesidad del gasto de los mismos y sin siquiera tener un soporte razonable en el acápite fáctico.



En lo que concierne a los **repuestos y a la valoración del vehículo**, necesario es concluir que la demandante se estaría enriqueciendo sin justa causa, como para explicarse.

Sea lo primero señalar, que no se encuentra demostrado que los daños solicitados como reparación, sean consecuencia directa del incidente vial.

Ahora bien, la institución de la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar todo el daño, pero nada más que el daño, ello puede extraerse del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, replicado por el inciso 4º del artículo 283 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), y analógicamente del principio indemnizatorio de los seguros de daños, cuando en el artículo 1088 del Código de Comercio prescribe:

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

En ese sentido la pregunta a realizarnos es: ¿el valor reclamado por la demandante indemniza integralmente el daño o supera el monto del mismo?

Sin hesitación alguna, debemos concluir que llegar a pagar la reparación del bien mueble que se señala quedó destruido con ocasión al accidente de tránsito enriquecería injustificadamente a la presunta víctima, la razón es sencilla, el valor de reemplazo de un automotor de las mismas características, es significativamente menor.

De lo anterior encontramos prueba al consultar en la página de guía de valores FASECOLDA (<https://fasecolda.com/guia-de-valores/>), un vehículo de iguales características, concluyendo que su valor promedio es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), mientras que el valor reclamado es más del doble de esta última suma.

En ese orden de ideas, al margen de que se acredite o no el valor de las reparaciones, ninguna condena por este concepto podrá ser superior al valor promedio del rodante, so pena de incurrirse en violación al principio de reparación integral, que se insiste es el fin último de la institución resarcitoria.

En lo tocante a los **gastos de transporte**, tampoco deberán ser concedidos a la parte actora, debido a que su necesidad, ni su nexo de causalidad están acreditados dentro del expediente.

5.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico

tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'. Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de

la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

² Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogida por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.



Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Documental:

- Derecho de petición elevado por la señora MAIA YOLANDA ORZOCO GIRALDO a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES el 3 de agosto de 2022.
- Respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES con fecha del 16 de agosto de 2022.
- Ocho fotografías del día y lugar de los hechos tomadas por la señora MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO.
- Guía de valores FASECOLDA consultada el día 28 de septiembre de 2022 en la URL <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>

2. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

3. Declaración de terceros:

- De la señora ANDREA ARANGO ARIAS, con C.C. 1.053.835.130, dirección residencia: calle 12A # 28-27, teléfono: 3193964572, correo electrónico: andrea.261523514@ucaldas.edu.co



- De la señora Natalia Arango Arias, con C.C. 1.060.649.817, dirección residencia: carrera 24 A #56-31, teléfono: 3163058275, correo: natooaa@gmail.com

Tema de prueba: Las declaraciones versarán sobre el estado de funcionamiento de los semáforos ubicados en la intersección de la Carrera 25 con Calle 55 de la ciudad de Manizales.

4. Ratificación de documentos

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 244 y 262 del C.G.P., se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Cotización Casa Restrepo.
- Depósito de cotización Casa Restrepo.
- Recibos de pago transporte taxi.
- Factura de venta Servigruas Ratón.
- Recibo de caja menor servicio de grúa.
- Recibo de caja menor por concepto de peritaje vehículo.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que alguno de los documentos aquí referenciados no son documentos declarativos emanados de terceros, subsidiariamente, y de conformidad con el artículo 272 del C.G.P., se desconocen aquellos que se estimen como dispositivos, atendiendo a que se desconoce su origen, autor, y las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales fueron expedidos.



5. Oficios:

A la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES a fin de que informe si la señora MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.233.890, cuenta con sanciones o multas, pagadas o no, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 6 de mayo de 2022 en inmediaciones de la carrera 25 con calle 25 de esta ciudad.

Sobre este particular queremos insistir que se oficie si las entidades no dan respuestas a los DERECHOS DE PETICIÓN QUE SE LES ENVIARON, cuyas copias anexamos con la contestación de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto que los gastos que supuestamente constituyen **daño emergente** no fueron demostrados de manera adecuada bien por su falta de necesidad, ora por la falta de prueba idónea para constatarlos. Tan es así que el aludido perjuicio incluso carece de sustento fáctico en la demanda para llegar a determinar los móviles por los cuales se reclaman los conceptos que componen esta tipología de perjuicio.

Si bien nos oponemos en general a los varios conceptos, insistimos particularmente que los cálculos con los que se obtuvieron los rubros de reparaciones y gastos de transporte fueron indebidamente obtenidos, y no se compadecen del principio de reparación integral, tal como quedó sentado en la excepción de mérito respectiva.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.



- El poder especial conferido por los demandados que ya obra dentro del expediente.
- Los derechos de petición por los cuales se solicitan oficios.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Manizales 22 de julio de 2022

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

Asunto: Derecho de petición

Yo María Yolanda Orozco Giraldo identificada con cedula de ciudadanía N° 25.233.890 actuando en nombre y representación propia me permito, interponer derecho de petición, amparada en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, a fin de realizar una queja, solicitud de información y solicitar se resuelva una situación jurídica, en consecuencia, de los siguientes:

HECHOS:

1. El día 6 de mayo del año en curso a eso de las 11:20 am, sufrí accidente de tránsito en la Av. Paralela con la intersección de la calle 55 en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas BLUE 352 de propiedad de mi cónyuge y el vehículo con placas CMH 608 conducido por la señora Alejandra Martínez Hurtado. dicha colisión se da presuntamente por una falla del semáforo, puesto que ambas conductoras aseguramos que en el momento teníamos luz verde para cruzar.
2. Debido al hecho anterior sufrí lesiones en región de septum nasal caudal y en región dental derecha 11 y 12 por activación de los air bag, contusión cervical y lumbar, contusión de tobillo izquierdo que derivó 5 días de incapacidad, el día 18 de mayo del año en curso asisto a valoración por medicina legal la que concluye con incapacidad médico legal DEFINITIVA DE QUINCE (15) DIAS. A la fecha aún continúo en fisioterapia por lesión en la columna y remisión a odontología por parte del maxilofacial.
3. Asimismo, el vehículo automotor Honda CRV de placas BLU 352, fue reportado por la aseguradora como pérdida total.
4. En dialogo con los vecinos del lugar y personas que laboran alrededor de la zona, los mismos manifiestan que no es la primera vez que ocurren este tipo de accidentes en el mismo punto, y que dicha situación es recurrente.

En consecuencia, formulo las siguientes:

PRETENCIONES:

1. Se le dé solución al tema de semaforización y de movilidad en la Av. Paralela con la intersección de la calle 55, a fin de evitar que sigan ocurriendo más accidentes.
2. Se me brinde información detallada acerca de los accidentes presentados en el mismo punto entre la vigencia 2021-2022.
3. Se me informe de las gestiones que se pretender realizar a fin de evitar la alta accidentalidad en el mencionado punto.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en físico en la dirección Calle 65 A # 27-80 Apto 201 Manizales Caldas, o en la dirección electrónica yolyorozcog@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Yolanda Orozco G.
MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO
 C.C 25.233.890

NOTA: se le anexa a la presente solicitud, la firma de algunos vecinos del sector y trabajadores que dan fe, de la ocurrencia continua de accidentes de tránsito en la misma zona.

Nombre:	Natalia Arango Arias
Cedula:	1060649817
Dirección:	Cr 24 A #56-31
Teléfono:	316 305 8275
Nota:	Ocurren frecuentes accidentes donde las personas implicadas indican que el semáforo está en verde en ambos sentidos
Nombre:	Andrea Arango Arias
Cedula:	1053835130
Dirección:	Calle 55 # 25 - local 6 - Bulevar de la 55
Teléfono:	3193964572
Nota:	Con frecuencia ocurren accidentes en la intersección de la calle 55. En algunas ocasiones conllevan los implicados y en otras llaman al tránsito, aún así no se ha solucionado nada y siguen ocurriendo accidentes. Como trabajadores de la zona nos preocupa que un accidente pueda tener consecuencias fatales o que terminemos siendo nosotros los perjudicados o heridos.

Nombre:	Don Hugo Chapo
Cedula:	7506765042
Dirección:	Calle 55 # 25 local 3.
Teléfono:	310 5821184
Nota:	Frecuentes accidentes. Falta de reductores. Semaforos mal programados Causan el tiempo.
Nombre:	Jennifer Adelaida Ceballos
Cedula:	105384401
Dirección:	Cra 24 # 28-39
Teléfono:	324 5679355
Nota:	Semaforos malos en el tiempo Poner una señal que no se puede girar
Nombre:	Manuel Steven Caudenas Ceballos
Cedula:	1002.654.185
Dirección:	Cra 24 # 22-37
Teléfono:	3175567174
Nota:	Semaforos mal programados. falta reductores de (vel).
Nombre:	Adrian Felipe Arroyave t.
Cedula:	105881046
Dirección:	calle 12 a # 28-27 (Empleado Bulevar de la 55)
Teléfono:	3194625763
Nota:	Todos los días se vive con la incertidumbre para quienes laboramos en el sector, son muchos los accidentes presenciados.
Nombre:	Juan Camilo Montenegro Barrios
Cedula:	7060653982
Dirección:	Calle 54 # 24-53
Teléfono:	3225394309
Nota:	Cruces con alto riesgo de accidentalidad que puede deberse a una mala sincronización de los semaforos y ausencia de señalización y reductores para controlar cruces prohibidos y alta velocidad.
Nombre:	Albino Salgado
Cedula:	4471944
Dirección:	Calle 55 # 26
Teléfono:	
Nota:	poner reductores de velocidad en la zona
Nombre:	Don Mario Salgado Alzola
Cedula:	75071004
Dirección:	Calle 55 N° 25-10

Teléfono	312-3529590
Nota:	se presentan frecuentemente accidentes de tránsito, paralelo con este ss.
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	
Nombre:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono	
Nota:	



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SMM.1638-2022 RAD-89730-2022

Manizales, 16 de agosto de 2022

Señora
MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO
Calle 65 A No.27-80 apto 201
Correo yolyorozcog@hotmail.com

ASUNTO: TRASLADO QUEJA CIUDADANA
REFERENCIA TRAMITE GED-53328-2022

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos emitir respuesta al derecho de petición presentado ante la secretaría de movilidad relacionado con los presuntos problemas que presenta el semáforo ubicado en la intersección de la Avenida Paralela con calle 55, teniendo en cuenta que estos dispositivos de señalización son operados por una unidad electrónica para regular y organizar la circulación de los distintos actores viales por una vía y asignar el derecho de prelación de vehículos y peatones de manera aleatoria para evitar congestiones y accidentes, al sector se desplazó el técnico de los semáforos, para realizar los respectivos ajustes del dispositivo en mención

El índice de accidentalidad presentado en la vía objeto de su solicitud, y una vez revisado el sistema de información QX de la secretaría de movilidad, se tiene el siguiente registro:

GRAVEDAD	CANT.
HERIDOS	6
SIMPLE	11
Total	17

En cuanto a las gestiones, luego de ajustar los tiempos de los semáforos se llevará a cabo una campaña pedagógica en el sitio, con el fin de persuadir a los distintos actores viales de la responsabilidad de reiniciar la marcha sólo cuando el semáforo vehicular emita la luz verde y no antes.

Atentamente,

RAFAEL FELIPE CARDONA
Jefe de Oficina
Unidad de Gestión técnica
Secretaría de Movilidad

ELABORO BERENICE ARIAS GIRALDO

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

















(<https://fasecolda.com/>)



(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros



Estado

Usado



Modelo

2005



Elija una marca

Chevrolet



Elija una referencia

Corsa - hatchback



Buscar

[Búsqueda básica](#)[Búsqueda avanzada](#)[Búsqueda por código](#)

6 resultados para: **Liviano pasajeros, Usado, 2005, Chevrolet, Corsa - hatchback**

Ordenado por **Precio (Min - Max)** ▼



CF: 01632024

CH: 01601123

CHEVROLET CORSA

ACTIVE

MT 1400CC 3P SA

Hatchback

1389 cm³

4x2

5

945 kg

Gasolina

84 hp

Delantera

3

Modelo 2005 Usado

\$14,800.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 01632025

CH: 01601124

**CHEVROLET CORSA
ACTIVE
MT 1400CC 3P AA**

Hatchback

1389 cm³

4x2

5

945 kg

Gasolina

84 hp

Delantera

3

Modelo 2005 Usado

\$14,800.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 01632037

CH: 01601165

**CHEVROLET CORSA
SPEED
MT 1400CC 3P AA**

Hatchback

1389 cm³

4x2

5

945 kg

Gasolina

84 hp

No disponible

3

Modelo 2005 Usado

\$14,900.000[Ficha técnica](#)[Comparar](#)

CF: 01632041

CH: 01601174

CHEVROLET CORSA**SPEED****MT 1400CC 3P SA**

Hatchback

1389 cm³

4x2

5

945 kg

Gasolina

84 hp

No disponible

3

Modelo 2005 Usado

\$14,900.000[Ficha técnica](#)[Comparar](#)



CF: 01632015

CH: 01601093

**CHEVROLET CORSA
WIND
MT 1400CC 5P AA**

Hatchback

1389 cm³

4x2

5

955 kg

Gasolina

84 hp

Delantera

5

Modelo 2005 Usado

\$16,200.000[Ficha técnica](#)[Comparar](#)

CF: 01632018

CH: 01601100

**CHEVROLET CORSA
WIND
MT 1400CC 5P SA**

Hatchback

1389 cm³

Gasolina

4x2

84 hp

5

Delantera

955 kg

5

Modelo 2005 Usado

\$16,200.000[Ficha técnica](#)[Comparar](#)

Guía de Valores

[Otros Servicios](#)

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.**
(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2022 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080

Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12

Bogotá, Colombia

Desarrollado con ♥

por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)

DERECHO DE PETICIÓN // MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO C.C. 25.233.890

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 4:00 PM

Para: Contacto Alcaldía <contacto@manizales.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Derecho de petición tránsito - Maria Yolanda Orozco Giraldo.pdf;

CorManizales, 28 de septiembre de 2022.

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

contacto@manizales.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO**, adjunto un memorial a 7 folios con el objeto del asunto

Cortésmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C.: 1.036.657.692.

T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

Manizales, 28 de septiembre de 2022.

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

contacto@manizales.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.233.890, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante su Despacho en facultad del derecho constitucional de petición, en atención a ello, respetuosamente solicito:

Se informe si la señora MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.233.890, cuenta con sanciones o multas, pagadas o no, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 6 de mayo de 2022 en inmediaciones de la carrera 25 con calle 25 de esta ciudad.

RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERECHO PETICIÓN

Se requiere dicho material probatorio para ejercer la defensa del señor LÓPEZ RIVERA habida cuenta que fue demandado en proceso verbal de responsabilidad civil, el cual cursa ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE MANIZALES con el radicado 17 001 40 03 006 20222 00474 00, proceso en el cual me fue conferido poder.

La aportación de las pruebas con la dinámica del Código General del Proceso, varía con relación al Código de Procedimiento Civil. El demandado debe aportar las pruebas con la presentación de la contestación de la demanda y no se puede solicitar al juez civil que oficie para la obtención de las mismas. Es el demandante y demandado, quienes deben conseguirlas, recaudarlas y aportarlas.

El artículo 173 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán

tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Es carga, en este caso, del demandado, aportar las pruebas que pretende hacer valer, razón por la que, se solicita comedidamente, se ordene brindar la información solicitada.

Anexo a esta petición:

- Copia de auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso civil con radicado número 17 001 40 03 006 20222 00474 00
- Poder especial conferido por el señor MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia. Teléfonos: 322 72 38 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

Cortésmente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C.: 1.036.657.692.

T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

Manizales, 15 de septiembre de 2022.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO.
DEMANDADOS: MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO.
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 2022-00474

MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO, mayor y domiciliada en Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.233.890, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, llamar en garantía, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez, atentamente,

Maria Yolanda Orozco G.
MARIA YOLANDA OROZCO GIRALDO
C.C.: 25.233.890.

Acepto,

Luis Miguel López Ramírez
LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiquellr@hotmail.com

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2022-09-16 09:37:38

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

OROZCO GIRALDO MARIA YOLANDA

quien se identificó con C.C. 25233890

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



e6qdy



x *Maria Yolanda Orozco G*

FIRMA

ESTEFANIA HOYOS DIAZ
NOTARIA QUINTA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES





Manizales, 28 de septiembre de 2022.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

Demandantes: ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO.

Demandados: MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO.
HDI SEGUROS S.A.

Radicado: 17 001 40 03 006 **2022 00474** 00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de la señora **MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.233.890, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, comparezco ante su Despacho para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, con N.I.T.: 860.004.875-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ROBERTO VERGARA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.411.878, o por quien haga sus veces, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar.

HECHOS

1. ABELARDO ZULUAGA BEATNCURT, identificado con cédula de ciudadanía número 79.393.212 celebró un contrato de seguros con la compañía HDI SEGUROS S.A.S.



2. En virtud de lo anterior se expidió la póliza número 4030114 con vigencia entre las 24:00 horas del día 14 de julio de 2021 y la misma hora, día y mes del año 2022, ambas fechas inclusive.
3. La cobertura incluye la responsabilidad civil originada con el vehículo de placas BLU352
4. El vehículo anterior siendo conducido por la señora MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO, estuvo involucrado en un accidente ocurrido el 6 de mayo de 2022 en la ciudad de Manizales - Caldas.
5. La señora ALEJANDRA MARÍA MARTÍNEZ HURTADO ha demandado a la señora MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO, para que responda por los perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente arriba mencionado, trámite que corresponde al proceso de la referencia.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriores y de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

1. Que se resuelva sobre la relación entre la demandada MARÍA YOLANDA OROZCO GIRALDO y la llamada HDI SEGUROS S.A., en caso de que la primera sea condenada al pago de perjuicios materiales e inmateriales.
2. Que en caso de que la señora MARÍA YOLANDA ORZCO GIRALDO sea condenada al pago de los perjuicios solicitados en la demanda principal, se ordene que la sociedad llamada proceda al reembolso del pago que tuviere que hacer.



MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

- Póliza de seguro No. 4030114.
- Los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda

Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al representante legal de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este llamamiento en lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.



El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Esta institución, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"rinde tributo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado 'derecho de regresión' o 'de reversión', entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales" (Sentencia del 28 de septiembre de 1977, M. P. Aurelio Camacho Rueda).

Por todo lo anterior consideramos que el llamamiento en garantía hecho a la compañía HDI SEGUROS S.A. debe proceder y así darle aplicación al principio de la economía procesal, al cual hace referencia la jurisprudencia citada, pues a pesar de ser la demandada, según pretensión directa de los demandantes, es mi representada, quien los llama especialmente a cubrir aquellos puntos en los cuales resulte condenado directa o solidariamente.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

La llamada en garantía las recibirá en la: calle 22 No. 42 A - 90 en la ciudad de Medellín - Antioquia. Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co



Dirección obtenida del certificado de existencia y representación de esta compañía que reposa ya en el expediente.

De la señora Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%**

REFERENCIA 010020212346-32	SUCURSAL MANIZALES	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4030114	ANEXO No. 1																																																								
TOMADOR ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC 79.393.212																																																										
DIRECCION CR 65 A No. 27 - 80 AP 201		CIUDAD MANIZALES, CALDAS		TELEFONO 3184149723																																																								
ASEGURADO ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC 79.393.212																																																										
BENEFICIARIO ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC 79.393.212																																																										
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 17 / 06 / 2021	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2021 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2022		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 14 / 07 / 2021 HASTA (d-m-a) 14 / 07 / 2022																																																									
INTERMEDIARIO JDL SEGUROS LTDA		CLAVE 4002562	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION																																																								
INFORMACION DEL RIESGO																																																												
ITEM: 1 PLACA: BLU352 MARCA Y TIPO: HONDA CRV [1] RVI AT 2000CC MODELO: 2000 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 03406005																																																												
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: B20Z12013633 CHASIS: JHLRD1840YC218498 COLOR: NAPLES GOL																																																												
ZONA DE CIRCULACIÓN: CALDAS CONCESIONARIO: NO APLICA																																																												
<table><tr><td>AMPAROS</td><td>SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)</td><td>% VR. PERDIDA</td><td>DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)</td></tr><tr><td>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</td><td>4,000,000.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PERDIDA TOTAL POR DAÑOS</td><td>16,570,000.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS</td><td>16,570,000.00</td><td>800,000.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>PERDIDA TOTAL POR HURTO</td><td>16,570,000.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PERDIDA PARCIAL POR HURTO</td><td>16,570,000.00</td><td>800,000.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>TERREMOTO</td><td>16,570,000.00</td><td>10.00</td><td>1.00</td></tr><tr><td>GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL</td><td>1,817,052.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL</td><td>SI</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL</td><td>SI</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ASISTENCIA HDI #204</td><td>SI</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PROTECCION PATRIMONIAL</td><td>SI</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)</td><td>20,000,000.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ASISTENCIA HOGAR</td><td>SI</td><td></td><td></td></tr></table>					AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	4,000,000.00			PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	16,570,000.00			PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	16,570,000.00	800,000.00	0.00	PERDIDA TOTAL POR HURTO	16,570,000.00			PERDIDA PARCIAL POR HURTO	16,570,000.00	800,000.00	0.00	TERREMOTO	16,570,000.00	10.00	1.00	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,817,052.00			ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			ASISTENCIA HDI #204	SI			PROTECCION PATRIMONIAL	SI			ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00			ASISTENCIA HOGAR	SI		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)																																																									
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	4,000,000.00																																																											
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	16,570,000.00																																																											
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	16,570,000.00	800,000.00	0.00																																																									
PERDIDA TOTAL POR HURTO	16,570,000.00																																																											
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	16,570,000.00	800,000.00	0.00																																																									
TERREMOTO	16,570,000.00	10.00	1.00																																																									
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,817,052.00																																																											
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI																																																											
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI																																																											
ASISTENCIA HDI #204	SI																																																											
PROTECCION PATRIMONIAL	SI																																																											
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00																																																											
ASISTENCIA HOGAR	SI																																																											
Relación Continúa en la Siguiete Página...																																																												
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****4,018,387,052.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO																																																										
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 13 / 08 / 2021		PRIMA NETA: \$ *****0.00																																																										
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00																																																										
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00																																																										
		IVA: \$ *****0.00																																																										
		PRIMA TOTAL: \$ *****0.00																																																										
		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****624,800.00																																																										
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****198,846.00																																																										
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****17,000.00																																																										
		IVA: \$ *****159,723.00																																																										
		TOTAL A PAGAR: \$ *****1,000,369.00																																																										

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 23 A NO. 74 71 OF 403

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1,000,369.00



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01002021234632(3900)000001000369(96)20210813

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	RENOVACION	POLIZA No.: 4030114	ANEXO No.: 1
TOMADOR	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT			

INFORMACION DEL RIESGO			
ITEM: 1	PLACA: BLU352	MARCA Y TIPO: HONDA CRV [1] RVI AT 2000CC	MODELO: 2000 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 03406005
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR	MOTOR: B20Z12013633	CHASIS: JHLRD1840YC218498	COLOR: NAPLES GOL
ZONA DE CIRCULACIÓN: CALDAS	CONCESIONARIO: NO APLICA		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
PERDIDA DE LLAVES	SI	
ROTURA DE CRISTALES	SI	
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	170,000.00

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL MANIZALES		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4030114	ANEXO No. 1
TOMADOR	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
DIRECCION	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	
TELEFONO			3184149723	
ASEGURADO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
BENEFICIARIO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
TEXTO DE LA POLIZA				
PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. AMPARO PATRIMONIAL LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. CLAUSULA DE GARANTIA SI AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE A QUE ESTE DECLARE SER SU PROPIETARIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTÍA A QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARÁ ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO A SU NOMBRE Y SUMINISTRARÁ EL SOPORTE A HDI SEGUROS. LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO RESPECTO DEL INTERÉS ASEGURABLE. VALOR ASEGURADO PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA. EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE LA PÉRDIDA. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLD + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO. LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 20% DEL VALOR FASECOLD SIN EXCEDER 13 SMLV. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES MUERTE ACCIDENTAL SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO DESCRITO EN CARATULA, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE. INVALIDEZ SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA PRESTACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS, PARÁLISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA. INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, O SU AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA, EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ. PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50% PERDIDA DE LA AUDICIÓN POR UN OÍDO 50% PERDIDA DE LOS DEDOS ÍNDICE Y PULGAR 20% PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50% PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50% PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.50%				

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL MANIZALES		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4030114	ANEXO No. 1	
TOMADOR	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212	
DIRECCION	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	TELEFONO	3184149723
ASEGURADO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212	
BENEFICIARIO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212	
TEXTO DE LA POLIZA					
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15% DESFIGURACIÓN FACIAL TOTAL 10% EN CASO DE PÉRDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ÓRGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ÓRGANOS Y, EN NINGÚN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACIÓN, PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACIÓN CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS: GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACIÓN EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUÁTICOS; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFFERENTEMENTE DE CÓMO SE HUBIERE ORIGINADO. ACCIDENTES DE AVIACIÓN CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑÍA LE DEVOLVERÁ LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO. EDAD DE INGRESO Y TERMINACIÓN DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO AL SEGURO SERÁ DE 80 AÑOS Y TERMINARÁ AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. POR EL HECHO DE QUE LA COMPAÑÍA RECIBA ALGUNA SUMA POR CONCEPTO DE PRIMAS, DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO POR LA CAUSA ANTES CITADA, NO SE PERDERÁN LOS EFECTOS DE DICHA TERMINACIÓN. EN CONSECUENCIA, DICHA PRIMA SERÁ REEMBOLSADA AL ASEGURADO. RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS TERRITORIO COLOMBIANO LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20					

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL MANIZALES		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4030114	ANEXO No. 1
TOMADOR	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
DIRECCION	CR 65 A No. 27 - 80 AP 201	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	TELEFONO 3184149723
ASEGURADO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
BENEFICIARIO	ABELARDO ZULUAGA BETANCURT		CC	79.393.212
TEXTO DE LA POLIZA				
NACIONAL: 018000 129 728 #204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO CLAUSULADO 03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR0I 03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG0305011100001 PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO <http://www.hdi.com.co>				

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1418477066949702

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 15:04:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1418477066949702

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 15:04:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1418477066949702

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 15:04:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."